
 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-PT-08	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/02/2012

**JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 76-111-31-07-003-201400037

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO: HARBAY FABIAN RODRIGUEZ

R. 7543

Notificada: Enero 28
de 2015

ENERO CATOFCE (1ª) DE DOS MIL QUINCE (2015)

SENTENCIA Nro. 006



F. 83.

1. OBJETO DE LA DECISION

Adelantado los trámites inherentes al sometimiento anticipado a la justicia y sin que se avizore causal de invalidación del proceso, emitir fallo dentro de la causa adelantada en contra de **HARBAY FABIAN RODRIGUEZ** por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

HARBAY FABIAN RODRIGUEZ, conocido con "Rubén el de los Brakes", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.939.359 expedida en Turbo Antioquia, nació el 2 de enero de 1978, es hijo de Mario Agudelo y Carmen Rodríguez, cuenta 10° grado de instrucción y dijo que al momento de su captura se ocupaba en el oficio del comercio en máquinas tragamonedas. Se trata de una persona de 1.65 metros de estatura, piel trigueña clara, contextura normal, cabello castaño claro y ondulado, cejas pobladas y largas, ojos de iris oscuros, nariz gruesa, cejas medianas de lóbulo adherido, cuello alargado grueso, sin barba ni vigota y sin cicatrices especiales que lo identifiquen.

3. HECHOS

Da cuenta la actuación que a eso de la 1:50 de la tarde del 2 de febrero de 2002, en plena vía pública, frente a la nomenclatura 8-7, sector aledaño a la galería del Municipio de



Florida Valle, fue asesinado de varios disparos de arma de fuego el ciudadano EDDER WILMER RAMOS BUBU, miembro del cabildo indígena de aquella región.

Al proceso fue vinculado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ alias "Ruben el de los brakes", integrante del Bloque "Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien sometido a versión de indagatoria finalmente aceptó ser el autor de aquel crimen y de paso se sometió a los trámites de la sentencia anticipada¹.

4. PRUEBAS Y ACTUACION PROCESAL

A eso de la 4 y 50 minutos de la tarde del 2 de febrero de 2002, la Señora Inspectora Primera de Policía Municipal de Florida Valle del Cauca practicó en sector de la Galería de esa vecindad el levantamiento del cadáver de EDER WILMER RAMOS BUBU, asesinado de varios impactos de arma de fuego. Se dejó sentado que el fallecido fue reconocido por su hermano Hernando Jesús Eneider Ramos como "perteneciente al cabildo indígena"².

Protocolo de necropsia allegado a la actuación determinó que el ciudadano EDER WILMER RAMOS BABU recibió tres impactos de arma de fuego: 1- En mejilla izquierda. 2- En región parietal izquierda y 3- En en región occipital derecha, los cuales le ocasionaron "...TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO CON LESIONES DEL TIPO LACERACIÓN Y CONTUSION CEREBRAL, QUE CONDUJO A CHOQUE NEUROLOGICO, LO CUAL DESENCADENÓ EN FORMA DIRECTA LA MUERTE..."³.

Obra igualmente a la cuaternatura copia del Registro Civil de Defunción de EDER WILMER RAMOS BABU⁴.

A través de labores investigativas desarrolladas por persona del Cuerpo Técnico de Investigaciones⁵, comisionado por la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Santiago de Cali⁶, se logró determinar que en los hechos donde perdida la vida Eder Wilmer Ramos Babu

¹ Véase Acta de formulación de cargos a folio 241 ss. de cuaderno número 4

² Acta de levantamiento del cadáver a folio 5 del c. 1

³ Protocolo de Necropsia a folio 15 ss. c. 1

⁴ Copia de Registro Civil de Defunción, folio 11 c. 1.

⁵ Informe investigativo del C. T. I. Folio 35 c. 1

⁶ Auto que decreta nulidad de resolución inhibitoria y ordena adelantarse actividades investigativas en orden a determinar autores y móviles del acto criminoso, folio 26 del c. 1



intervinieron en línea de mando JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, y como autores materiales alias "RUBEN EL DE LOS BRAQUES" y ELKIN LONDOÑO. Así mismo fue aportada copia de ACTA DE COLABORACION EFICAZ rendida por ARMANDO LUGO exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, extraída del radicado 815074 de la Fiscalía 82 de la Unidad de DP y DIH de Santiago de Cali, quien en búsqueda de beneficios dio cuenta de múltiples crímenes cometidos por aquella organización a la que dijo haber ingresado en el mes de agosto del año 2000. Y es así como dentro de aquellos hechos por el delatado da cuenta de la muerte "...de dos guerrilleros de las FARC que como simulacro tenían una carnicería por la galería de Florida, se le dio (sic) de baja ahí en la carnicería, en la galería (cáse galería de Florida Valle), donde participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y ELKIN LONDOÑO. Yo di la orden..."⁷.

Y a ese puntual señalamiento de Armando Lugo en torno a la muerte de "dos guerrilleros" en la galería de Florida, bien vale acotar que la Delegada del Ente Acusador en auto del 3 de agosto de 2009⁸ consignó que el 2 de febrero de 2002 en la Galería de Florida Valle fueron asesinados los señores ARQUIMEDES MESTIZO y EDER WILMER RAMOS BUBU, el primero en ellos acaecidos a eso de la 1 y 15 minutos de la tarde en tanto que el segundo sucedió veinte minutos más tarde, esto es cuando avanzaba la 1:35 de ese atardecer, y que por lo tanto "Por el despacho se pudo establecer que este homicidio -el de Eder Wilmer- tiene relación directa con el homicidio del señor ARQUIMEDES MESTIZO".

Así pues, en la apertura de la instrucción del proceso⁹, atemperada la Fiscalía en las labores investigativas desarrolladas por funcionarios del C. T. I., atrás referidas, se dispuso la vinculación de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, a la vez que se ordenó actividades de indagación encaminadas a la plena identificación de "Rubén el de los braques" y Elkin Londoño, referidos en Acta de Colaboración Eficaz por Armando Lugo, los primeros por línea de mando y los dos últimos como autores materiales del asesinato del ciudadano Eder Wilmer Ramos Bubu.

⁷ Folio 31 es. c. 1

⁸ Folio 85 del c. 1 del Auto Interlocutorio a través del cual se resolvió la situación jurídica de los vinculados Elkin Casarrubia Posada y Armando Lugo

⁹ Folio 46 c. 1



En versión de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA¹⁰ aceptó por línea de mando su responsabilidad en la muerte del ciudadano EDER WILMER RAMOS BABU en tanto dijo que para esa época se desempeñaba como segundo al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia y comandante militar del Bloque Calima. Dijo que en aquel homicidio tuvo participación "RUBEN EL DE LOS BRAQUES", pero que desconoce las circunstancias en que se desarrollara dicho acontecer.

El Procesado Casarruba Posada se sometió a los trámites de la sentencia anticipada¹¹.

ARMANDO LUGO, privado de su libertad en la penitenciaría nacional de Popayán a órdenes del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, aceptó en versión de descargo¹² que por orden suya, en su condición de segundo comandante de zona del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, los urbanos RUBEN EL DE LOS BRACKETS y ELKIN LONDOÑO GUIASO dieron muerte en la galería de Florida Valle a EDER WILMER RAMOS BUBO, pues a decir de Jaime Caicedo Ramos alias "Pescado" y Alejandro Ortega, este era miliciano de las Farc. Refirió que "ese día hubo otro muerto en la misma galería", pero que ello lo aclarará Alejandro Ortega.

Armando Lugo se sometió a los trámites de la Sentencia Anticipada¹³.

También fue escuchado en indagatoria HEBERTH VELOZA GARCIA, conocido en las Autodefensas Unidas de Colombia con el apodo de "HH", quien y sin más argumentos ni explicaciones dijo que acepta por línea de mando su responsabilidad sobre los hechos en que perdiera la vida el señor Eder Wilmer Ramos Babu.

Veloza Garcia se acogió a los términos de Sentencia anticipada.

Al proceso también fue vinculado ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA, conocido con el alias de "EL INDIO", quien en versión de indagatoria¹⁴ dijo que por orden de JAIME CAICEDO RAMOS alias "Pescado" y ARMANDO LUGO alias "El Cabezón", en compañía de "Rubén el de los braques" se asesinó a Eder Wilmer Ramos Babu: "... Esta

¹⁰ Folio 48 c. 1

¹¹ Folio 210 c. 1.

¹² Versión de descargos 30 de julio de 2009 Folio 54 ss. c. 1

¹³ Folio 281 c. 1

¹⁴ Folio 86 y ss del c. 2



persona era la que se encontraba en el kiosco con el señor ARQUIMEDES MESTIZO, donde por órdenes de las personas mencionadas se les dio de baja porque eran milicianos de las FARC; yo cometí ese hecho con RUBEN EL DE LOS BRACKETS íbamos en una motocicleta KMX de color negro, conducía RUBEN y yo dispare...para cometer ese hecho se utilizó un arma calibre 38...". Dijo que no se verificó la información acerca de que Eder y Arquimedes era milicianos "...porque nosotros simplemente ejecutábamos la orden impartida por nuestros comandantes JAIME CAICEDO RAMOS y ARMANDO LUGO.". Que la orden de ejecutar a estas personas fue dada por Jaime Caicedo Ramos quien a su vez la recibió de Armando Lugo.

ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA finalmente se sometió a los trámites de sentencia anticipada¹⁵.

También fue escuchado en indagatoria JAIME CAICEDO RAMOS¹⁶ quien dijo que para la fecha el 2 de febrero de 2002 se desempeñaba en Florida Valle y municipios aledaños como comandante urbano del Bloque Calima de las Auto Defensas Unidas de Colombia. Interrogado al punto objeto de la investigación, fue preciso en señalar que la muerte del señor EDER WILMER RAMOS BABU fue cometida "...por miembros del Bloque Calima, teníamos información que este muchacho tenía vínculos con el sexto frente de las Farc y dimos la orden de que lo dieran de baja. Y en efecto fueron dados de baja por RUBEN EL DE LOS BRACKETS y ELKIN LONDOÑO alias GUISAO y ELKIN VICUÑA MIRANDA...yo le dije a LUGO que hay un man para cascar, es decir que para darle de baja porque era miliciano, y LUGO da el visto bueno y yo le doy la orden a los muchachos para que vayan y lo hagan...". Refiere que los informantes de la organización "MARIN", "JONATAN" y "ALFREDO ARRECHEA", se supo que RAMOS BUBU era miliciano de las Farc.

Al término de la versión de descargos manifestó que "...Por la confesión que el hecho de haber ordenado la muerte del muchacho, me acojo a los cargos y solicito sentencia anticipada...".

informe de Policía Judicial fechado el 21 d agosto de 2013 suscrito por Investigador criminalístico Jarvis Erzazo Realpe da cuenta que a través de labores de inteligencia se

¹⁵ Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada obrante a Fólío 169 c. 2
¹⁶ Versión de Indagatoria a folio 3 siguientes del cuaderno original 4



logró determinar que "RUBEN EL DE LOS BRACKETS" (sic) responde al nombre de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 71.989.359 expedida en Turbo Antioquia, nacido en Apartadó Antioquia el 2 de enero de 1979¹⁷.

A esta actuación se trajo como prueba trasladada del radicado 7673 de la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH entrevista rendida por HARBEY FABIAN RODRIGUEZ¹⁸ en la cual relata que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1999 donde permaneció hasta "finales del año 2003" cuando decidió retirarse para dedicarse a la administración de máquinas tragamonedas en Turbo Antioquia. Dice que durante su permanencia a las AUC se desempeñó como "raso". Que durante los años 2001 y 2002 permaneció en Florida Valle. Que su función dentro de la organización, conjuntamente con alias "El Cabezón", "Corinto 1", Corinto 2" y "Julian", era la búsqueda (sic) de información relacionada con miembros de la guerrilla y sus colaboradores para luego ir a darles "de baja".

Evaluada por la Fiscalía los elementos de juicio recaudados, en ese orden se dispuso la vinculación de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ al presente investigativo¹⁹.

El 27 de enero de 2014 HARBEY FABIAN RODRIGUEZ fue escuchado en versión de descargos quien a pregunta puntual sobre los hechos en que perdiera la vida EDDER WILMER RAMOS BABU respondió: "...Si nosotros fuimos es decir EL INDIO y yo, estas personas estaban sentadas afuera de la galería y estaban de espaldas y yo llegué con el indio en una moto KMX de color negro con verdad (sic), yo conducía y el INDIO fue el que se bajó y los mató con una 45 que era la que siempre utilizaba.. la orden la dio el CABEZON a nosotros dos...Como dos días antes habían matado a un pelado de la organización y creo que fue la guerrilla y como represalia cometimos esos dos homicidios...Como supuestamente a todo el que uno le daba de baja era guerrilla y por eso nunca verificamos si eso era verdad..". Refiere que el motivo para la presencia de las AUC en Florida Valle era el de "combatir a la Farc, a la delincuencia común". Dijo que dentro de la organización se le conocía con el alias de "RUBEN EL DE LOS BRAKES". Al término de la indagatoria le fueron imputadas las conductas punibles de Homicidio en persona protegida, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de

¹⁷ Informe de Policía Judicial No. 76101505 córtante a folio 170 y ss. cuaderno original No. 4

¹⁸ Entrevista rendida por Harbey Fabian Rodriguez el 20 de noviembre de 2013 a la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH dentro del radicado 7673.

¹⁹ Auto del 29 de noviembre de 2013 a través del cual se ordenó, previa evaluación de los títulos materiales, la vinculación de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, folio 205 del cuaderno original No. 4.



armas de fuego o municiones, cargos que dijo aceptar y acogerse a los términos de la sentencia anticipada²⁰.

Resuelta la situación jurídica de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ con imposición de medida de aseguramiento intramural por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, en tanto le fue precluida la investigación por la conducta punible de Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones²¹, el 27 de febrero del hogafío se llevó a cabo ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA a través de la cual la Delegada del Ente Acusador elevó cargos en contra del filiado en calidad de "COAUTOR MATERIAL IMPROPIO" de los delitos de Homicidio en persona protegida, artículo 135 del C. Penal y Concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2° de la obra en cita, los cuales dijo aceptar²².

Llegada la presente actuación a este Despacho y avocada su conocimiento²³, que sea este el momento propicio para el proferimiento de la decisión que así ponga fin al proceso.

Obra a la actuación la Sentencia No. 144 del 18 de noviembre de 2014 por medio de la cual esta Judicatura condenó a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ a la pena de 193 meses de prisión al habersele hallado como autor material de las conductas de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado dentro del radicado 76-111-31-07-003-201400032, hechos acaecidos el 25 de febrero de 2002 en la localidad de Florida Valle del Cauca donde perdiera la vida CESAR ALFREDO PALTA DOMINGUEZ²⁴.

5. CONSIDERACIONES

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige por los trámites de la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el municipio de Florida del Departamento del Valle del Cauca el 2 de febrero de 2002, esto es, en vigencia para el Departamento del Valle del Cauca de dicha normatividad.

²⁰ Versión de indagatoria rendida por HARBEY FABIAN RODRIGUEZ folio 216 y siguientes del cuaderno No. 4.

²¹ Auto interlocutorio No. 09 del 10 de febrero de 2014 a través del cual se resuelve situación Jurídica de Harbey Fabian Rodríguez, folio 226 ss. c. p. 4.

²² Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada folio 248 c. 4.

²³ Auto del 10 de abril de 2014 a través del cual el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Buga Valle a través el cual se avoca conocimiento de la investigación, visítele a folio 26 del c. p. No. 4.

²⁴ Véase copia de Sentencia a folio 261 y ss. cuaderno original No. 4



Advertido que el fallo que hoy se aborda dimana de sometimiento a sentencia anticipada, dígame que esa figura jurídica no releva de modo alguno al Juez de conocimiento realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre todo lo actuado, en aras de avistar que no se han soslayado las garantías Constitucionales y legales de quien así ha tomado la firme decisión de someterse anticipadamente a la justicia, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Y es igualmente necesario poner de relieve que el sometimiento a sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, sino dimisión a la controversia probatoria y pérdida por parte del Estado en continuar con la indagación, pues si así lo fuese, al juzgador solo le quedaría y sin más opciones que dictar sentencia condenatoria llevándose de calle los postulados que para dictar sentencia demanda el dispositivo 232 de la Ley 600 del 2000: *"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...)"*, y que, *"(...) No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*.

Al punto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) La aceptación de cargos o, como se ha denominado, confesión simple con miras a que se profiera una sentencia anticipada, conlleva renunciaciones mutuas del procesado y del Estado, pues mientras el primero admite controvertir la acusación y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo (...)".

*"No obstante dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avaien, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de los mismos en el caso concreto (...)"*²⁵.

²⁵ Sentencia del 9 de marzo de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia aprobada en acta No. 078 con ponencia del Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ.



Hechas las anteriores acotaciones y entrando en materia, dígase que de lo acopiado y puesto en relieve en el acápite motivacional de este fallo, no será necesario decretado análisis para determinar que lo aceptado por el aquí vinculado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en reconocer que fue él quien en compañía de Elkin Fernando Vicuña Miranda alias "El Indio", como integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia conocidas como las "AUC", cumpliendo órdenes impartidas por sus inmediatos superiores Armando Lugo alias "El Cabezón" y Jaime Caicedo alias "Pescado", en horas de la tarde del 2 de febrero de 2002 en la Galería de la localidad de Florida Valle dieron muerte con disparos de arma de fuego al ciudadano EDER WILMER RAMOS BABU porque de este se decía era colaborador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, "Farc", con las cuales se encontraban enfrentadas en búsqueda de desalojarlas de la región, encuentra un perfecto enlazado con los dichos de aquellos sujetos, pues no perdamos de vista que Vicuña Miranda dijo que en compañía de Harbey Fabian, a bordo de una motocicleta y con disparos de arma de fuego segaron la existencia de Ramos Babu siguiendo órdenes dadas por Armando Lugo quien a su vez y para esos fines atendiera mandado de Jaime Caicedo. Y en efecto, Jaime Lugo reconoció tanto en acta de colaboración eficaz como en injurada que fue Jaime Caicedo quien le dio la orden de ejecutar a Ramos Babu, circunstancia aceptada por el propio Jaime Caicedo en versión de descargos cuando afirmó que efectivamente impartió a Lugo la misión de dar de baja a Eder Wilmer por cuanto de este se decía era colaborador o auxiliar de la guerrilla.

Del señor EDER WILMER RAMOS BABU no se tiene la menor noticia que al momento de su muerte tenía vínculos de cualquier índole con organizaciones criminales tales como las Auc o la Farc, por entonces enfrentadas en la región de Florida Valle; ni como miembro de las fuerzas armadas, o como interviniente en las hostilidades que por entonces se registraban en aquella fracción del territorio patrio, en donde las Autodefensas Unidas de Colombia en una lucha sin cuartel y desmedida buscaba derrocar a las Farc y se puso hacerse al poder y la ejemonia en la región, sin que en ello se tuviese en cuenta el preservar la vida de la ínerme población civil que a todo momento se vio en medio del fuego cruzado por la confrontación armada ilegal y en selectivos y aislados homicidios consumados por uno u otro bando por el simple decir o comentario que tal o cual persona era colaboradora o auxiliadora de la guerrilla.

De EDER WILMER RAMOS BABU se supo, sin que exista prueba en contrario, que al momento de su muerte a manos de integrantes del Bloque Calima de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, era un ciudadano de bien, un civil, un integrante más del cabildo indígena de la región como así lo reconociera su hermano Hernando Jesús Eneider Ramos al momento del levantamiento del cadáver (véase inserción al punto en el indicado acto).

De lo visto, emerge con claridad meridiana que HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, como miembro y en razón de su pertenencia al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, como conductor de la motocicleta desde la cual otro de los miembros de aquella agrupación armada se accionó el arma homicida, participó y de manera relevante en la ocisión del ciudadano EDDER WILMER RAMOS BABU por el solo hecho de rumorarse que se trataba de un colaborador más de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, cuando la verdad era otra: Se trataba de un miembro del cabildo indígena de la región que no participaba en las hostilidades que por aquella época se presentaba entre agrupaciones irregulares armadas e ilegales enfrentados.

Así pues, el asesinato de EDDER WILMER RAMOS BABU se considera como un homicidio en persona protegida por los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 ratificados por Colombia en el marco del Derecho Internacional Humanitario, en tanto se trata, para el momento de la ocisión Ramos Babu era un habitante del municipio de Florida Valle, miembro del cabildo indígena de aquella región y en general: **1- un integrante de la población civil, y, 2- una persona que no participaba en las hostilidades.**

Así entonces, se tiene que aquella confesión simple que hiciera HARBEY FABIAN RODRIGUEZ al someterse anteladamente a la justicia dentro del presente asunto, reconociendo de plano su participación en aquellos actos criminales, en nada difiere de la realidad procesal, siendo su accionar emanado de un suceso de eslabones en que finalmente ejecuta la orden que le diera su superior en la jerarquía, Armando Lugo alias "El Cabezón".

De lo visto, es innegable que se pone de relieve la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable en la persona del procesado en torno a los delitos enrostrados en el pliego de

cargos para sentencia anticipada, por los cuales se le indagara y resolviera su situación jurídica con imposición de medida detentiva en centro carcelario.

La antijuridicidad de las señaladas conductas se estructuraron cuando con su accionar criminal vulneró de manera flagrante bienes jurídicos como el de la Vida y la Seguridad Pública, en un accionar irreparable que no tiene justificación alguna.

Ahora, en torno a la manera dolosa en que se actuó en la ejecución de los injustos, ello ha quedado claro a partir de aquella confesión simple que el procesado hiciera a través de su antelado sometimiento a la justicia, como un reconocimiento de su ilícito proceder.

Así las cosas, inexorable será el proferimiento de fallo condenatorio en contra de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en su condición de coautor material responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, no así en torno al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR habida cuenta que en contra del filiado cursó en este despacho judicial, bajo el radicado No. 76-111-31-07-003-201400032, proceso por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA consumado sobre la humanidad de CESAR ALFREDO PALTA DOMINGUEZ y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, el primero en hechos caecidos en la municipalidad de Florida Valle el 25 de febrero de 2002 y el segundo por su pertenencia al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia entre los años 1998 y 2003, ilicitudes por las que recibiera sanción de 184 meses de prisión en Sentencia No. 144 del 18 de noviembre de 2014.

Por tanto de recibir nueva condena por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ello violaría flagrantemente los principios de cosa juzgada y *non bis in idem* que implica el doble sometimiento de una misma persona a la justicia por los mismos hechos y durante el mismo tiempo (art. 29 C. P.), independientemente de si fue condenada o absuelta.

6. DOSIFICACION PUNITIVA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

Para realizar la tasación de la pena a imponer se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

En primer término se establecerán los marcos punitivos del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cuya competencia se extiende y asume esta judicatura en tanto que por sí sola esa conducta radica en los Juzgados Penales del Circuito, que no de la justicia especializada como claramente lo determinó Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de marzo de 2010 con ponencia del Doctor Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ dentro del Proceso N°. 33706 y Auto del 16 de septiembre de 2009, en el radicado 32583.

Así pues, el marco punitivo deberá integrarse por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivas modificaciones específicas atenuantes y agravantes, para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad una vez determinados los cuartos que los integran sobre los cuales ha de fluctuar la sanción que finalmente nos lleve a fijar en concreto la pena a imponerse.

En ese orden se tiene que el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 de la ley 599 de 2000) comporta pena de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer, ha de acudirse al sistema de cuartos, quedando cada uno de ellos en 30 meses y con ello delimitándose la pena como sigue:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses

La multa, siguiendo los mismos derroteros que para la pena de prisión se enmarca dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 s.m.l.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.v.

La Interdicción de derechos y funciones públicas:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
15 años a 16,25 años	De 16,25 años 1 día a 17,5 años	17,25 años 1 día a 18,75	18,75 años 1 día a 20 años meses

Como quiera que la Fiscalía no dedujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad (Art. 58 DEL C.P.), como que tampoco en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada hizo mención a circunstancias atenuantes de punibilidad (art. 55 idem), ello conlleva a que esta Juzgadora, tendiendo los parámetros del artículo 61 del código penal, a establecer la pena limitativa de la libertad dentro del primer cuarto de movilidad para el delito de Homicidio, que va de 360 a 390 meses de prisión, y fijar ésta atendiendo lo dispuesto en el artículo 61.3 del código penal esto es: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, se fija la sanción en **TRESCIENTOS NOVENTA -390- MESES DE PRISION, MULTA DE 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por término de 16 años 4 meses**, atendiendo que se hace imprescindible y destacable un mayor reproche por el daño real causado, pues cuando se termina con la vida de un ser humano dicho hecho es supremamente grave por su carácter de irreparable, a lo que suma el dolo con que se actuó en la ejecución del injusto, así como la connivencia con más personas en desarrollo del injusto, lo que de contera determina un ánimo perverso, desalmado y debidamente preparado.

Ahora y atendiendo que el acusado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ se acogió a los términos de la Sentencia Anticipada al instante mismo de rendir su versión de indagatoria, por principio de favorabilidad habrá de reducirse la pena determinada en los términos del dispositivo 351 de la Ley 906 de-2004, que no bajo las previsiones del



artículo 40 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de su sometimiento por serle más desfavorable en tanto este determina una rebaja de 1/3 en tanto que la vigente normatividad otorga una reducción de pena de "hasta la mitad" en casos de allanamiento, aceptación de cargos y preacuerdos.

Al punto bien vale traer a colación los siguientes apartes de la Sentencia T-444 de 2007 de la Máxima Corporación Constitucional:

"...De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella..."

"... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlos. Es decir, para que, sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos

cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: "El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas."

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional".

En ese orden y atendiendo la temporalidad en que el justiciable HARBEY FABIAN RODRIGUEZ aceptó su responsabilidad y se sometió a la justicia por los hechos donde perdiera la vida el ciudadano Eder Wilmer Ramos Babu con lo cual evitó un mayor desgaste del aparato judicial, sobre el quantum de la pena arriba fijada habrá de otorgarse una rebaja del 50%, lo que en suma señala pena final y limitativa de la libertad para el filiado en CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISION, MULTA de M.L. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 y como pena accesoría la de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por lapso de OCHO (8) AÑOS, DOS (2) MESES.

7. DE LOS SUBROGADO PENALES

Para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria no se cumplen los requisitos de orden objetivo que exigen las disposiciones en cita, pues la pena impuesta ha superado los tres años de prisión y la determinada para el delito de homicidio supera ampliamente los cinco años. No se conceden los sustitutos penales.

8. CONDENA EN PERJUICIOS

Si bien se tiene que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños morales y materiales que de él han provenidos, y por tanto consecuencia lógica y jurídica en la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de indemnizatoria contenida en los dispositivos 94 y 96 del Código Penal, también lo que es en este asunto no hubo representación de parte civil, ni se determinaron factores que llevaran al despacho a tasar tal indemnización, ante lo cual se deja a quienes se consideren afectados con los injustos en libertad de reclamar por otra vía judicial los perjuicios que prueben se les causó, máxime que el despacho desconoce el nombre de las víctimas y familiares del orbitado para tasar aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, filiado anteriormente a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISION, MULTA de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) Salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por espacio de OCHO (8) AÑOS, DOS (2) MESES como coautor responsable de la conducta punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

SEGUNDO: Se condena HARBEY FABIAN RODRIGUEZ la pena accesoria de prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por un término de ocho (8) años.



TERCERO: NO CONCEDER a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos de este despacho se comisionara a la autoridad competente para la notificación de esta decisión.

QUINTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de perjuicios, por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: Remitir copias de esta decisión, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

SEPTIMO: Enviar una vez ejecutoriada lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (REPARTO) competente para lo de su cargo, por intermedio del Centro de Servicios.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO

Juez

